



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 12795-2017
LIMA**

Lima, veinte de julio
de dos mil diecisiete.-

VISTOS; con el acompañado **y, CONSIDERANDO:**

Primero: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos quince, que **revocó** la sentencia apelada, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos veintitrés, que declaró **infundada** la demanda; y reformándola, la declaró **fundada**; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria

Segundo: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **I)** se recurre contra una sentencia expedida por una Sala Superior que en segunda instancia pone fin al proceso, **II)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **III)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **IV)** no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado.

Tercero: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello,



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 12795-2017
LIMA**

que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación del recurrente debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Cuarto: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, prescribe que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*.

Quinto: Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

Sexto: En cuanto a la causal de apartamiento de los precedentes del Poder Judicial, este Supremo Tribunal precisa que se funda en el principio constitucional del *stare decisis*, propio del sistema norteamericano que implica una vinculación fuerte para los Magistrados del Poder Judicial, respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia. En el Perú, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a los precedentes expedidos por la Corte Suprema de Justicia la República y el Tribunal Constitucional, en nuestro caso, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *“Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos*



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 12795-2017
LIMA**

principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar”.

Octavo: En el presente caso, el impugnante ha denunciado: **I)** la infracción normativa del artículo 1290 numeral 3 del Código Civil y del artículo 648 del Código Procesal Civil y **II)** la infracción normativa por inaplicación del artículo 1288 del Código Civil

Noveno: Sobre la denuncia de la **infracción normativa del artículo 1290 numeral 3 del Código Civil y del artículo 648 del Código Procesal Civil**, sostiene el recurrente que la Sala Superior no se ha detenido a analizar que el presente caso no versa sobre un supuesto de embargo, sino sobre una relación contractual entre dos particulares. En ese sentido, precisa el impugnante que la demandante autorizó a la entidad financiera a realizar la compensación por las deudas mantenidas y a proceder con el descuento a su cuenta de ahorros por el monto adeudado, lo cual no es un embargo por lo que no corresponde aplicar los artículos citados. Y en cuanto a la causal de **infracción normativa del artículo 1288 del Código Civil**, alega el impugnante que la compensación no se encuentra prohibida, sino por el contrario permitida en nuestro ordenamiento como un mecanismo válido para extinguir obligaciones; en ese sentido, no se puede asemejar la figura del embargo a la figura de la compensación, como lo ha hecho la Sala Superior, pretendiendo desconocer que la compensación es un acto de disposición patrimonial y toda persona es libre de disponer su patrimonio, por lo que cuando un consumidor decide que sus remuneraciones pueden servir para atender las obligaciones que mantiene con un banco, actúa en el marco de la autonomía privada que le es reconocida desde la Constitución Política del Estado.



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 12795-2017
LIMA**

Décimo: Las denuncias casatorias que anteceden devienen en improcedentes, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por el recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo resuelto en sede de instancia; lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta sede no es una tercera instancia, sino que más bien se orienta a velar por el interés de la sociedad, de allí que el objeto de la casación no tiene como finalidad enmendar el agravio de la sentencia, sino busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema. Máxime, si en sede de instancia la Sala Superior ha determinado en base a lo prescrito en el inciso 3 del artículo 1290 del Código Civil que en nuestro sistema jurídico se encuentra prohibida la compensación del crédito inembargable, es decir, si existe una norma que de manera general establece la imposibilidad de una compensación irrestricta; así, contrario a lo afirmado en sede administrativa, la falta de una norma que prohíba en forma expresa la compensación realizada por las instituciones financieras no es necesaria para considerar aplicable a las operaciones bancarias la limitación establecida por la norma civil. En consecuencia, la compensación irrestricta no es posible, sino que, en todo caso, se requiere un acuerdo específico y actual para que los créditos y deudas que las partes mantienen entre sí, puedan ser compensadas; concluye el Colegiado Superior que no puede considerarse que una autorización general de compensación que solo reproduce el texto de la regla de compensación legal puede dejar sin efecto la prohibición expresa prevista por la ley, pues nuevamente, una interpretación en tal sentido liquidaría el fin protector que inspira al citado artículo 1290 del Código Civil concordado con el artículo 648 del Código Procesal Civil.

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, de



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 12795-2017
LIMA

fecha treinta y uno de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve contra la sentencia de vista de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos quince; en los seguidos por Nelly Judith Herrera Nueva contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y *los devolvieron*. **Interviene como Ponente el Señor Juez Supremo Vinatea Medina**

s.s.

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Mcc/Sgr/Fms